



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00085 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	John Fredy Jaramillo
<b>Asunto:</b>	No accede a terminar el proceso - Requiere

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación puesto que la abogada Diana Esperanza León Lizarazo carece de facultad expresa para recibir, requisito indispensable en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia y so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, si lo considera pertinente, allegue poder conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo con facultad expresa para recibir o realice directamente las solicitudes pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d12f43e7b80dfdb55ea91c83134c163a2a5c8a19adace9f942f79ca037dee**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00826 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Superpolo SAS
<b>Demandado:</b>	Fabián Alonso Salazar Quintero
<b>Asunto:</b>	No accede a suspender - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 24 de agosto de 2021.

Segundo. No acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante pues de conformidad con el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso ésta procede cuando es solicitada por las partes de común acuerdo, situación que no acontece en el presente asunto ya que el demandado aún no se encuentra notificado y, pese a que el acuerdo de pago está suscrito por ambas partes, en el mismo no se hace mención del radicado, ni de la fecha del auto que libró mandamiento de pago, ni del Despacho que conoce del asunto de la referencia.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar ante el Despacho la totalidad del trámite notificación personal de la ejecutada de la forma en que se dispuso en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, o si a bien lo tiene, allegue un nuevo memorial solicitando la suspensión del proceso el cual deberá estar suscrito por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1f683b7a92aa01161fe353c64438f8edbad8e859e5d54be99fab7a8faae02**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01040 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Famicrédito Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Brayan Andrés Giraldo Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicredito Colombia SAS y en contra del señor Brayan Andrés Giraldo Gómez con fundamento en el título valor allegado por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.579.189 como saldo insoluto contenido en el pagaré 74415 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de septiembre de 2015–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0104100
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FamiCredito de Colombia S.A
Demandado:	Brayan Andrés Giraldo Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales portadora de la T. P. N° 353.490, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8032c3624d2b776546aeca2733893bd15655219d2640e714de030716048a7**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01214 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	José Fernando Dunoyer Mejía
<b>Demandado:</b>	Leonor María Ramírez Jiménez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de José Fernando Dunoyer Mejía en contra de Leonor María Ramírez Jiménez por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 2 de octubre de 2018:

2.1.1. \$ 16.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 2 de octubre de 2018:

2.2.1. \$ 35.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01214 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	José Fernando Dunoyer Mejía
Demandado:	Leonor María Ramírez Jiménez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Requerir a la parte demandante con el fin de que informe como notificara al ejecutado del presente proceso, ora conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, ora conforme al Decreto 806 de 2020.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Alejandro Rodríguez González, portador de la T. P. N° 320.214, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ad8d19e337b65ce2a05532bea0723d7df9f7d6897a8497dc0857aaddbb6cc**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01215 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Select PH
<b>Demandados:</b>	Ríos Constructores SAS y otras
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones 1 y 2 de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por lo que deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados y a partir de que fecha se incurrió en mora para cada cuota, teniendo en cuenta el plazo pactado en el contrato de transacción.

1.2. Toda vez que la obligación de las demandadas es de forma solidaria, impute los abonos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2176355cc0dbdae992b9de1bc36b8a992c28cfe7076de8fea30112391794a5d**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Sebastián Maya Trujillo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Sebastián Maya Trujillo por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N°3750092827:

2.1.1. \$ 52.556.202 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N°3750092828:

2.2.1. \$ 1.895.360 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01217 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Sebastián Maya Trujillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N°3750092829:

2.3.1. \$ 407.640 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 27 de marzo de 2019:

2.4.1. \$ 6.821.215 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 25 de junio de 2019:

2.5.1. \$ 5.640.516 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01217 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Sebastián Maya Trujillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda, portadora de la T. P. N° 51.745, como abogada adscrita de Gómez Pineda Abogados SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f56f87a204eeae9cebe8a66592c627c1f80361ad077b3def52ca0e2e0a9edb6**

Documento generado en 25/11/2021 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>